

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

ELÍAS RUFO ROSA MÉNDEZ

Peticionario

EX PARTE

KLCE201701270

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
KEX2013-0069
(708)

Sobre:
Autorización Judicial

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

El peticionario Elías Rufo Rosa Méndez (peticionario o Sr. Rosa Méndez), en capacidad de tutor de su hermana la Sra. María Maldonado, también conocida como María Cristina Rosa Méndez, nos solicita que revisemos la *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan el 5 de abril de 2017 y notificada el 11 de abril de mismo año. Por medio de esta, el foro recurrido aumentó a \$2,000.00 la fianza que éste debe prestar para ejercer como tutor y le impuso \$2,000.00 en sanciones por incumplir con órdenes del Tribunal y con ciertos deberes de su cargo. Asimismo, dispuso que una vez el aquí peticionario cumpliera con lo ordenado atendería los informes anuales de tutela pendientes de aprobación.

El 26 de abril de 2017, el Sr. Rosa Méndez presentó una *Moción de reconsideración a orden estableciendo incumplimiento, sanción y*

depósito de fianza. Así pues, el foro recurrido emitió el 6 de junio de 2017 una *Orden*¹ en la que, entre otras, denegó la solicitud de reconsideración, sin embargo, redujo la sanción impuesta al peticionario a \$1,000.00. Por los fundamentos que expresaremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

El 24 de febrero de 2014, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución* en la que declaró incapacitada a la Sra. María Maldonado (pupila) y nombró como tutor a su hermano el Sr. Rosa Méndez. Como parte de dicha determinación, el Tribunal dispuso que el tutor debía rendir un informe de bienes, juramentado y completo, de todos los bienes muebles e inmuebles de la incapaz. Para ello, concedió un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación de la referida *Resolución*. Asimismo, estableció que el tutor debería presentar un informe anual donde presente todos los ingresos percibidos por la pupila y los gastos, junto con la evidencia de dichas partidas. A tales efectos, se le apercibió al peticionario que debía dar fiel cumplimiento a las disposiciones de ley relacionadas a las funciones de su cargo tal y como lo dispone el ordenamiento vinculante. Por último, el Tribunal impuso una fianza al Sr. Rosa Méndez por la suma de \$500.00 a tenor con las dispuesto en el Artículo 200 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 761.

El 20 de marzo de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Carta de Tutela*, en la que indicó que el Sr. Rosa Méndez había prestado la fianza necesaria para asumir su cargo. En esta reiteró que le corresponde al peticionario, como tutor, el rendir un informe anual de cuentas de tutela, el cual debía presentar al Tribunal en o antes del 24

¹ La referida orden fue reducida a escrito el 13 de junio de 2017 y notificada el 16 de junio de 2017.

de febrero de cada año mientras fungiera como tal. A tales efectos, el Tribunal advirtió al peticionario que debía notificarle si surgía cualquier incidente que le impidiera cumplir con la entrega del mencionado informe.

El 15 de enero de 2016, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* al tutor para que éste presentara el Informe Anual de Gastos correspondiente al periodo febrero 2014 a febrero 2015. A su vez, señaló que correspondía igualmente la entrega del reporte correspondiente al periodo de febrero 2015 a febrero 2016.

El 26 de mayo de 2016, el Sr. Rosa Méndez presentó ante el foro recurrido informes anuales de tutela para los periodos de 2014-2015 y 2015-2016. De los referidos informes se desprende que la pupila recibió en el 2015 un pago de \$221,521.78 relacionados a la herencia de su esposo y en el 2016 se realizó un pago de contribuciones al Internal Revenue Service (IRS) por \$43,523.00. Dichos informes no se presentaron en el formulario establecido por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT).

El 2 de junio de 2016, se celebró vista en la que se estableció que los informes anuales debían presentarse nuevamente, esta vez en el formulario OAT-1463. Asimismo, se indicó que debían incluirse las autorizaciones judiciales radicadas que estuvieran relacionadas con la función tutelar. Esto último fue ordenado, ya que, para recibir el pago de la herencia y realizar el pago de contribuciones “debe presentarse la Resolución u Orden del Tribunal autorizando al tutor a hacerlo.”² Se le

² Véase apéndice del *Escrito en Oposición a Recurso de Certiorari de la Procuradora de Asuntos de Familia*, pág. 12.

concedió al peticionario hasta el 5 de julio de 2016 para cumplir con lo ordenado.

El 1 de julio de 2016, el Sr. Rosa Méndez presentó *Moción en cumplimiento de orden y en solicitud de autorización judicial para que se dé por aceptada la herencia a beneficio de inventario*. Esta fue acompañada de los Informes Anuales de Tutela de los años 2015 y 2016 en el formulario OAT-1463. De estos surge, que el *ingreso* por \$221,521.78 que se recibió en el 2015, corresponde a una distribución de parte del caudal hereditario de su esposo. El *gasto* de \$43,523.00 realizado en el 2016 fue el pago que se realizó al IRS por los fondos recibidos el año anterior. En cuanto a su petición para que se diera por aceptada la herencia a beneficio de inventario el Sr. Rosa Méndez expresó lo siguiente:

Si bien es cierto que el compareciente, inadvertidamente, no solicitó autorización judicial para aceptar la herencia recibida por la Sra. María Maldonado, lo cierto es que la protección que busca impartir el Código Civil en interés del incapaz sujeto a tutela mediante la aceptación sólo a beneficio de inventario, en este caso resultaría superflua, ya que la herencia comprende un capital neto positivo de activos sobre pasivos en exceso de \$400,000.00.³

El 4 de julio de 2016, el Tribunal dictó *Orden* para que la Procuradora de Asuntos de la Familia (Procuradora) presentara su informe en 30 días, expresando su posición del caso. Cabe destacar que el Tribunal expresó en dicha *Orden* que “el tutor sabe que antes de cualquier aprobación tiene que rendir cuentas pendientes.”⁴ El 22 de julio de 2016 la Procuradora presentó su *Informe Fiscal (en cumplimiento de orden)*. En síntesis, destacó que el peticionario realizó

³. Véase apéndice del *Escrito en Oposición a Recurso de Certiorari de la Procuradora de Asuntos de Familia*, pág. 49.

⁴ *Id.*, pág. 56.

dos transacciones sin la debida autorización judicial que exige nuestro Código Civil. Esto, refiriéndose a la aceptación de parte de una herencia y al pago de las contribuciones relacionadas a dicha partida. Ante ello, sugirió que se tomara “alguna medida correctiva como la imposición de una sanción que entienda apropiada o el aumento en la cantidad de la fianza, entre otras.”⁵

El 2 de agosto de 2016, el Tribunal emitió *Orden* para que el peticionario depositara ante la unidad de cuentas del Tribunal el dinero que recibió la pupila de herencia sin autorización judicial. Destacó que una vez se depositaran los fondos se atenderían los informes anuales. El 24 de agosto de 2016, el peticionario consignó \$182,656.03, luego de restar las contribuciones pagadas al IRS del total de la herencia recibida sin autorización judicial. Por otro lado, el 10 de febrero de 2017 el Tribunal dictó *Orden* en la que le solicitó a la Procuradora que se expresara en cuanto al incumplimiento del peticionario en solicitar autorización judicial para actuar.

Así las cosas, el 5 de abril de 2017 el Tribunal emitió una *Orden* en la que aumentó la fianza de tutor a \$2,000.00 y le impuso a éste \$2,000.00 en sanciones por incumplir con órdenes del Tribunal y con ciertos deberes de su cargo. Ante la solicitud de reconsideración presentada por el Sr. Rosa Méndez, el Tribunal emitió una *Orden* el 6 de junio de 2017 en la que, entre otras, denegó la referida solicitud, sin embargo, redujo la sanción impuesta al peticionario a \$1,000.00. A su vez, dispuso que una vez el peticionario cumpliera con lo ordenado atendería los informes anuales de tutela pendientes de aprobación.

⁵ Véase apéndice del *Escrito en Oposición a Recurso de Certiorari de la Procuradora de Asuntos de Familia*, pág. 57.

En desacuerdo, el Sr. Rosa Méndez acude ante nosotros y formula varios señalamientos en los que en síntesis cuestiona: el papel de la Procuradora de Asuntos de Familia en el caso; el que se determinara que ciertos actos que el tutor realizó al aceptar fondos y realizar desembolsos del caudal de la pupila requerían autorización judicial; cuestionó que el Tribunal “desautorizara la aceptación a beneficio de inventario del caudal hereditario dónde la pupila Sra. María Maldonado tiene un interés propietario”; refutó que el Tribunal aumentara la fianza de tutor y que le impusiera sanciones; y por último cuestionó que el foro recurrido postergara toda consideración y aprobación de los informes anuales de tutela.

En nuestro ordenamiento jurídico, el objeto principal de la tutela es la guarda de la persona y de los bienes, o solamente de los bienes, de los que “no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.” Art. 167 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 661. El Tribunal por medio del proceso de declaración de incapacidad, recibirá las pruebas necesarias para decidir sobre la capacidad de la persona sobre la cual recae la solicitud. Art. 183 del Código Civil, 31 LPRA sec. 706. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011). Si luego de la evaluación de esta prueba, el tribunal entiende que la persona está realmente incapacitada para cuidar de sí misma y administrar sus bienes, entonces procederá al nombramiento de un tutor. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, pág. 761.

El tutor entrará en función cuando su nombramiento se inscriba en el Registro de Tutelas tal como dispone el Art. 173 del Código Civil, 31LPRA sec. 667; y preste la fianza que establece el Art. 200 del

Código Civil, *supra*. El Art. 202 del Código Civil dispone que el Tribunal fijará la cuantía de la fianza “previa determinación, en declaración jurada que presentará el tutor y con las demás pruebas que la corte estimare necesarias, del valor total de los bienes del menor o incapaz para el que haya sido aquél nombrado.” 31 LPRA sec. 763. Por su parte, el Art. 205 del Código Civil establece que “[l]a fianza podrá aumentarse o disminuirse durante el ejercicio de la tutela según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor o incapacitado y los valores en que aquélla esté constituida.” 31 LPRA sec. 766.

En lo que concierne a la actividad propia del oficio de tutor, esta es una de mandato. Así pues, el tutor no es más que el ejecutor de las funciones tutelares determinadas por la ley o decretadas por el tribunal. Esto no significa, naturalmente, que el tutor carezca de iniciativa y facultades de decisión, siempre que tales acciones estén permitidas por ley y redunden en defensa de la persona y bienes del incapacitado. *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, 142 DPR 275 (1997). Es por ello que el Art. 209-A del Código Civil dispone que: “[e]l tutor debe administrar los intereses del menor o incapacitado como un buen padre de familia, y es responsable de todo perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de sus deberes.” 31 LPRA sec. 783a.

En lo atinente a la responsabilidad de un tutor, el Art. 209 del Código Civil, 31 LPRA sec. 783, dispone que entre sus deberes se encuentra: (1) alimentar y educar al menor o incapacitado, con arreglo a su condición y con estricta sujeción a las disposiciones de sus padres o a las que, en defecto de estos, hubiere adoptado el Tribunal de Primera Instancia; (2) procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del menor o incapacitado, que este adquiera o recobre su capacidad; (3)

hacer inventario de todos los bienes muebles o inmuebles a que se extienda la tutela, dentro del término que al efecto le señale el Tribunal de Primera Instancia; (4) solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo exigido por el Código Civil.

Cónsono con lo anterior, el Art. 212 del Código Civil, 31 LPRA sec. 786, establece cuales son las acciones en las que el tutor necesita la autorización judicial previo a para realizarlas. En lo pertinente, las siguientes son algunas de las acciones que el Art. 212, *supra*, dispone que deben ser autorizadas por el tribunal:

1. Para enajenar o gravar bienes inmuebles que constituyan el capital de los menores o incapaces, o hacer contratos o actos sujetos a inscripción, así como para enajenar bienes muebles cuyo valor pase de mil dólares (\$1,000), [...]La prohibición de enajenar bienes muebles, por valor excedente de mil dólares (\$1,000), sin autorización judicial, no comprende la enajenación de los frutos de una finca rústica, en su última cosecha.
7. Para proceder a la división de la herencia o de otra cosa que el menor o incapacitado poseyere en común.
10. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquiera herencia o para repudiar ésta o las donaciones.
12. Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor o incapacitado estuviere interesado.
13. [...]

Por otro lado, como parte de sus responsabilidades, el Art. 218 del Código Civil le impone al tutor la obligación de rendir un informe anual de cuentas. 31LPRA sec. 801. El precitado artículo establece que “tanto el pariente del menor o incapacitado como el extraño, que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, dispuesta por testamento del padre o de la madre, rendirán cuentas anuales de su gestión al Tribunal de Primera Instancia.” *Id.* A su vez, el Art. 221 del Código Civil dispone que luego de presentadas

las cuentas generales de tutela, estas serán censuradas y aprobadas por el Tribunal de Primera Instancia dentro de un término que no excederá seis meses. 31 LPRA sec. 804.

De otra parte, el cargo de Procurador Especial de Relaciones de Familia (Procuradores) fue creado mediante la Ley Núm. 140-1952. Las funciones, deberes y relación con los tribunales en el trámite de los casos que han tenido los Procuradores han variado durante los años. Anteriormente, los estatutos que regulaban las funciones del Procurador establecían de manera literal que, a éste, el Juez a cargo de un caso de familia le podía encomendar ciertos asuntos. Actualmente, el Art. 76 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205-2004, 3 LPRA sec. 295a, es el que establece los deberes y funciones de los Procuradores de Asuntos de Familia.

En lo pertinente, el precitado Artículo dispone que los Procuradores deben actuar como abogado del promovente, entre otras, 1) cuando se trate de procedimientos sobre autorización judicial, administración judicial cuando la cuantía de los bienes objeto del procedimiento no exceda de mil (1,000) dólares; 2) en procedimientos declaración de incapacidad y tutela en relación con los cuales no haya bienes de clase alguna o, de haberlos, la cuantía de tales bienes no exceda de mil (1,000) dólares; 3) en incidentes por desacato a las órdenes y sentencias del tribunal en relación con los procedimientos indicados en esta sección; 4) en cualquier otro asunto que el Secretario les asigne como parte de la política pública relacionada con los asuntos de la familia. De manera que, el Art. 76 de la Ley Núm. 205-2004 contrario a sus antecesores no establece que los procuradores intervengan en asuntos que le encomiende el Juez a cargo del caso.

Es menester destacar que, el funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con los problemas que conlleva el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *Pueblo v. Vega Alvarado*, 121 DPR 282 (1988). Esto presupone que los jueces de primera instancia tengan poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados según indique su buen juicio, discernimiento y su sana discreción, facultad con la cual no debemos intervenir excepto cuando sea necesario para evitar una flagrante injusticia. *Id.*

De igual manera, debemos resaltar que la autoridad del tribunal para imponer sanciones emana de la facultad inherente de éste para hacer valer sus propios dictámenes y órdenes. En ese sentido, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, le confiere al Tribunal la facultad de sancionar económicamente a una parte o a su abogado si, entre otras, incumple cualquier orden del Tribunal sobre el manejo del caso sin que medie justa causa. 32 LPRA Ap. V R. 37.7. Ello es cónsono, con la norma que establece que los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330 (1987).

Por último, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre los mismos, se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga

con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En el recurso ante nuestra consideración, el peticionario no ha esbozado planteamiento alguno que nos persuada a concluir que debemos intervenir con el manejo que el foro de primera instancia efectúa del caso en la etapa actual de los procedimientos. El que el Tribunal solicitara a la Procuradora que se expresara sobre el procedimiento de las cuentas de tutelas es razonable y se encuentra dentro de los contornos del manejo del caso. Más aún, si se toma en consideración que dicho funcionario es parte del proceso desde que se realizó la determinación de incapacidad de la pupila. De igual manera, la imposición de sanciones, el aumento de fianza de tutor, la aprobación de los informes de tutela y la aceptación de la herencia son acciones connaturales a la función judicial dentro del presente contexto normativo y, desde luego, no resultan irrazonables ni desvelan prejuicio

o parcialidad por parte de la juzgadora de primera instancia. Por el contrario, constituyen un acto sensato del ejercicio de su discreción.

A tenor con la normativa reseñada y ante la ausencia de alguna de las situaciones contempladas por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Colom García expediría el recurso, y revocaría la sanción.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones